

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 34

Ejemplar, 1,00 peseta. Atracado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Viernes 31 de diciembre de 1948

Núm. 366

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Felipe Abarzuza y Oliva	5897	rente a nuevas instalaciones de Industrias relacionadas con la Piel	5904
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETOS de 10 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Virreina la construcción de edificios con destino a cuarteles de la Guardia Civil en Terriente (Teruel, Pradolengu) (Burgos), Tociña (Soria), Torresandino (Burgos), Vitoria la Breña (Valladolid) y Legazpia (Guipúzcoa)	5898	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 22 de diciembre de 1948 por la que se señalan los precios de los subproductos del algodónero			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 16 de diciembre de 1948 por la que se aclara la de 14 de abril del mismo año sobre los derechos a satisfacer para la obtención de los títulos de Licenciado Médico Estomatólogo y Doctor Médico Estomatólogo			
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 24 de diciembre de 1948 por la que se nombran los miembros que han de integrar la Junta Médica Central de Silicosis			
Otra de 13 de diciembre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Subinspector provincial de Trabajo don Alfredo Pallares Valero			
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION. — Subsecretaría. — Dictando instrucciones para la celebración de las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, convocadas por Orden de 24 del actual			
AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO—Servicio de la Madera.— Circular número 6 por la que se dan normas para fijar los precios provisionales para almacenistas de madera, que deberán regir hasta la fijación de los definitivos			
AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.— Dictando normas para la fijación de márgenes comerciales a los importadores de tractores y accesorios			
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.— Dejando sin efecto la de 15 de septiembre último y dispuesto la continuación en el servicio, hasta completar veinte años de servicios abonables, del Portero de los Ministerios Civiles Emiliano Marcos Lucea			
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Schales Marítimas.— Anunciando segunda subasta de las obras de «Consolidación del dique del Oeste», en el puerto de San Esteban de Pravia			
Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).— Anunciando la subasta de las obras de encauzamiento del río Cidacos, segunda zona (Logroño)			
Anunciando subasta de las obras de mejora y ampliación del encauzamiento del río Gobelas, en Guecho (Vizcaya)			
Anunciando la subasta de las obras de ensanche y mejora del camino de servicio del pantano de Qutpar a la carretera de Cleza a Mazarrón, trozo primero			
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1948			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Felipe Abarzuza y Oliva.

En atención a las circunstancias que concurren en don Felipe Abarzuza y Oliva,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 10 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de edificios con destino a cuarteles de la Guardia Civil en Terriente (Teruel), Pradoluengo (Burgos), Tocina (Sevilla), Torresandino (Burgos), Valoria la Buena (Valladolid) y Legazpia (Guzpuzcoa).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Terriente (Teruel); y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Terriente (Teruel), por un importe global de quinientas treinta y seis mil seiscientos sesenta y una pesetas sesenta y cinco céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesetas noventa y nueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil novecientos ochenta y ocho pesetas cincuenta y siete céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil setecientos treinta y tres pesetas veintitrés céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Pradoluengo (Burgos), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación

para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Pradoluengo (Burgos), por un importe global de quinientas veintidós mil doscientas veintiséis pesetas con tres céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cuarenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesetas con sesenta y dos céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de dieciocho mil trescientas seis pesetas con noventa y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen las doscientas ocho mil cuatrocientas noventa pesetas con cuarenta y un céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas veinticuatro pesetas con noventa céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Tocina (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Tocina (Sevilla), por un importe global de quinientas cuarenta mil cuatro pesetas con cuarenta y dos céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas treinta y nueve mil seiscientos dos pesetas con ochenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de diecisiete mil seiscientos treinta y cuatro pesetas con setenta y siete céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen las doscientas doce mil trescientas sesenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos restantes, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos dieciocho pesetas con veintisiete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Torresandino (Burgos), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Torresandino (Burgos), por un importe global de quinientas veinticinco mil noventa y cinco pesetas con cuarenta y nueve céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas quince mil cincuenta y siete pesetas con treinta céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de quince mil ochocientos veintiocho pesetas con veintinueve céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen las doscientas diez mil treinta y ocho pesetas con diecinueve céntimos restantes, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil quinientas una pesetas con noventa céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Valoria la Buena (Valladolid), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Valoria la Buena (Valladolid), por un importe global de seiscientos seis mil trescientas setenta y una pesetas con setenta y cuatro cénti-

mos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas mil doscientas ochenta y cinco pesetas con ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintidós mil cien pesetas con noventa y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen las doscientas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesetas con setenta céntimos restantes, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil ciento veintisiete pesetas con cuarenta y tres céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Legazpia (Guipúzcoa), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Legazpia (Guipúzcoa), por un importe global de quinientas treinta y tres mil novecientas veintiocho pesetas con quince céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas sesenta y tres mil trescientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y nueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de diecinueve mil trescientas ochenta y tres pesetas con seis céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen las doscientas trece mil quinientas setenta y una pesetas con veintiséis céntimos restantes, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos setenta y ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

10. Instruir sin pérdida de momento las diligencias preventivas de los expedientes de alcance a que hubiere lugar contra los encargados de la recaudación.

11. Posesionar de sus cargos a los Recaudadores de Hacienda, una vez aprobadas las escrituras de constitución de fianza.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia las disposiciones que regulan los derechos y deberes del personal Recaudador, y las obligaciones de los Alcaldes y Concejales en cuanto a la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que las incumplieren la declaración de responsabilidad que corresponda, según se preceptúa en este Estatuto.

13. Proponer a los Delegados de Hacienda el nombramiento de funcionarios de Cuerpos autorizados, con preferencia los que tengan reconocida la aptitud legal para el cargo de Recaudador, a fin de que se encarguen interinamente de la recaudación en zonas vacantes que no se encomienden a Recaudadores de las limitrofes.

14. Acordar cuando lo estimen pertinente conforme al número 2.º del artículo 32, la sustitución de los Auxiliares nombrados por los Recaudadores.

Artículo 17. Depositarios-Pagadores.

Compete a los Depositarios-Pagadores:

1.º Recibir el importe de las contribuciones anticipadas por quienes reglamentariamente lo soliciten y se les conceda.

2.º Admitir como encargados de la Caja de efectivo los ingresos en metálico que realicen los contribuyentes conforme al artículo 50.

3.º Percibir las cantidades que reglamentariamente se les remitan por giro postal.

4.º Ingresar en el Banco de España, en la forma dispuesta en este Estatuto, las cantidades que recauden por los tres conceptos anteriores.

5.º Custodiar en Caja los recibos de las contribuciones e impuestos que reciban de las Administraciones para su entrega a la Recaudación; así como, en tanto tiene lugar su reglamentaria formalización o deban constituir nuevo cargo, aquellos que sean devueltos por los Recaudadores.

6.º Proponer a los Delegados, bajo su responsabilidad, a uno o dos funcionarios del Cuerpo General Administrativo, adscritos a la Delegación, para que, con el carácter de Auxiliares de Caja les sustituyan y secunden en el manejo y custodia de los fondos de la Caja de efectivo.

Artículo 18. Inspectores de Zona.

1. Compete a los Inspectores de zona:

1.º Girar visita anual a las zonas en que se halle dividida la provincia, o antes si así se estimare conveniente por la Dirección o la Delegación de Hacienda.

2.º Vigilar si los Recaudadores residen en la capitalidad de su zona, si asisten a la Oficina recaudatoria y si es debidamente atendida por el personal adscrito a ella, durante las horas reglamentarias.

3.º Observar si atienden exactamente los deberes que se les señalan en los números 1.º y 2.º del artículo 31, y cerciorarse del estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 161.

4.º Informarse de cómo se realiza la cobranza en los pueblos de cada zona, en relación con los itinerarios, días de cobranza y condiciones de los locales que se habiliten para la recaudación, así como de la actuación de los Auxiliares y Agentes ejecutivos.

5.º Inspeccionar los servicios de la zona, vigilando el estado y tramitación de los expedientes ejecutivos, informando sobre ello especial e inmediatamente, en casos de manifiesta urgencia, a la Delegación.

6.º Comprobar si la recaudación diaria es situada puntual y exactamente en cuenta bancaria restringida, conforme al artículo 168.

7.º Cumplir todas las órdenes e instrucciones que, con relación al servicio, les comunique la Dirección General del Tesoro, la Delegación o la Tesorería de Hacienda.

8.º Redactar por duplicado la memoria de cada visita, remitiendo un ejemplar, por conducto de la Delegación, a la Dirección general del Tesoro y entregando el otro a la Tesorería, para la adopción de las medidas pertinentes.

2.º Estos funcionarios percibirán, en los casos de salida las dietas y gastos de locomoción reglamentarios.

Artículo 19. Personal recaudador.

Compete a los Recaudadores:

1.º Realizar por sí o por medio de sus Auxiliares la cobranza de todas las cuotas, débitos, recursos, derechos, etc., a que se refiere el artículo segundo.

2.º Auxiliar a la Administración económica en la forma que se indica en el apartado quinto del artículo 31.

3.º Dictar y firmar por sí mismos, salvo en los casos de ausencia de sus respectivas zonas previo el reglamentario permiso de los Delegados, toda providencia acordando el embargo de bienes y las de ordenación y señalamiento de subastas, sin otra excepción que la que, en cuanto a estas últimas, resulte justificada por la inaplazable urgencia de enajenar frutos o productos susceptibles de inmediato deterioro, caso en el cual la providencia correspondiente podrá ser dictada y suscrita por el Auxiliar encargado de la ejecución del procedimiento.

CAPITULO II

Zonas recaudatorias y premios de cobranza

Artículo 20. Demarcación de las zonas.

1. Para los efectos de la recaudación de las contribuciones, impuestos y derechos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario y la de los demas descubiertos promovida por certificación de débito, el territorio nacional se considerará dividido en zonas, entendiéndose por tales las demarcaciones donde cada Recaudador ejerza su función.

2. Estas zonas deberán ajustarse, en lo posible, al territorio de los distritos judiciales y su denominación será la del propio distrito, en cuya capitalidad se fijara la Oficina de recaudación, salvo que circunstancias excepcionales, justificadas en oportuno expediente, merecieren autorización ministerial para tenerla instalada en otro pueblo de la zona.

3. Dentro de la demarcación de cada zona no tendrá competencia, así para el cobro en período voluntario como para el ejecutivo, más que el Recaudador titular de ella o, en su caso, el que interinamente la desempeñe.

Artículo 21. Modificación.

1. La Dirección general del Tesoro, por sí misma o a propuesta de las Oficinas provinciales, para promover la alteración o modificación de las zonas en los casos en que así lo aconseje una mayor eficacia del servicio, en la que se ponderen la conveniencia del Tesoro y la comodidad de los contribuyentes

2. Para toda reorganización o modificación de zonas se observarán las normas siguientes:

Primera.—Previa orden de la Dirección del Tesoro, o iniciándolo por sí, en su caso, la Oficina provincial correspondiente, se instruirá expediente en el que se proponga la modificación, al que se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de los Ayuntamientos que se asignen a cada zona de las que se proyecten en la reforma, expresiva a la vez del número total de contribuyentes por recibo talonario o patente con que respectivamente cuenten.

b) Relación, especificada asimismo por Ayuntamientos y conceptos, del importe del cargo de la zona o zonas cuyo establecimiento se propugne, deducido del promedio del bienio anterior.

c) Sendos gráficos de las zonas de que se trate, con detalle de su constitución anterior y de la que se proponga, así como de las líneas o medios de comunicación y distancias de los respectivos pueblos a sus correspondientes capitalidades. Estos gráficos se complementarán con un mapa de la provincia, expresivo de análogos datos con referencia a las distintas zonas en que hubiere de quedar dividida por virtud de la reforma.

Segunda.—Formado así el expediente, se someterá a estudio de la Junta de Jefes, que propondrá en definitiva la división que estime más conveniente a la eficacia del servicio, haciéndolo constar en acta que, con el expediente original, se elevará a la Dirección general del Tesoro. Esta estudiará con detenimiento la propuesta y consultará al Ministro la resolución procedente, que se hará pública, una vez recaída, por medio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y del de la provincia respectiva.

3. Si la reorganización o modificación afectase a zonas provistas con carácter inamovible por Recaudadores de Hacienda, se acordará, no obstante, a reserva de los derechos de éstos, disponiendo que la misma se implante a medida que vayan las zonas, que se irán refundiendo en las en que radique la capitalidad de las nuevas, a menos de que no sean limitrofes, en cuyo caso se refundirán en las más próximas de la antigua organización.

Artículo 22. Clasificación.

1. Por razón de la importancia de sus cargos, las zonas se clasifican en las siguientes categorías:

Primera categoría: Zonas con cargo líquido anual o superior a cinco millones de pesetas.

Segunda categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a tres millones de pesetas, sin llegar a cinco millones.

Tercera categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a un millón quinientas mil pesetas, sin llegar a tres millones.

Cuarta categoría: Zonas con cargo líquido anual inferior a un millón quinientas mil pesetas.

2. Las categorías se señalarán cuando salgan a concurso las zonas, determinándolas en función del cargo líquido anual de cada una, según el promedio de los del bienio inmediato anterior, y no podrán modificarse hasta que vuelvan a quedar vacantes.

3. Se entenderá por cargo líquido, a los efectos de este artículo, la diferencia entre los valores cargados en voluntaria cada año y las dadas producidas por bajas acordadas, fallidos, bienes del Estado, valores remitidos a otras zonas y líneas adjudicadas a la Hacienda, correspondientes al propio ejercicio.

4. Esta escala de cargos líquidos podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda a causa de creación, alteración o supresión de conceptos contributivos que se recauden mediante recibo o patente.

Artículo 23. Determinación de los premios de cobranza.

1. El señalamiento de los premios de cobranza en período voluntario se hará por el Ministerio de Hacienda de forma que, teniendo en cuenta los productos probables por recaudación ejecutiva y compensados los gastos inherentes a la recaudación de cada zona por los conceptos de remuneración de los empleados y agentes auxiliares de la misma, locomoción y estancias, alquileres y material de oficina, extensión de recibos, luz, teléfono y calefacción, seguros de incendio y robo e impuestos derivados de la legislación social a cargo del patrono o empresa, resulte aproximadamente como retribución directa del servicio:

- En zonas de 1.ª categoría, 50.000 pesetas.
- En zonas de 2.ª categoría, 40.000 pesetas.
- En zonas de 3.ª categoría, 30.000 pesetas.
- En zonas de 4.ª categoría, 20.000 pesetas.

2. El premio de cobranza en período voluntario no será inferior al 0,25 por 100.

3. Respecto de las Diputaciones, el premio correspondiente se fijará mediante el tipo único y común para toda la provincia que se deduzca con arreglo al presente artículo.

4. El Ministerio de Hacienda podrá alterar o modificar los premios de cobranza voluntaria, particularmente o con carácter de generalidad, cuando por circunstancias especiales o por reformas tributarias resultasen sensiblemente afectados los productos de la recaudación.

5. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 21, de agregación de una zona o parte de ella a otra, en reorganizaciones o modificaciones de zonas servidas por Recaudadores de Hacienda, el premio de cobranza correspondiente a la nueva demarcación será fijado, transitoriamente, en el promedio del producto de la aplicación de los tipos respectivos al de los cargos íntegros de un año, deducido del último bienio.

CAPITULO III

Del personal recaudador: su nombramiento, carácter, remuneración, deberes y derechos.

Artículo 24. Recaudadores de Hacienda: Quiénes pueden concursar.

1. Los Recaudadores de Hacienda serán nombrados por el Ministro del Reino mediante concurso.

2. Quiénes deseen concursar a zonas de recaudación vacantes, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Pertenecer en situación activa a alguno de los siguientes Cuerpos del Ministerio de Hacienda: General de Administración de la Hacienda pública, Pericial de Contabilidad, de Contadores del Estado, de Abogados del Estado o de Profesores Mercantiles, con más de cuatro años de servicios al Estado en el Ramo de Hacienda.

2.ª Ser varones y mayores de edad.

3.ª Hallarse en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador, expedido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 25. Certificado de aptitud.

Para la obtención del certificado de aptitud, el Ministerio de Hacienda convocará, cuando lo estime oportuno, la celebración de exámenes, que se acomodarán a las siguientes instrucciones:

Primera.—Podrán solicitar su admisión los funcionarios que reúnan las condiciones 1.ª y 2.ª del artículo precedente.

Segunda.—Los ejercicios versarán sobre temas relacionados con las siguientes materias: organización administrativa, relación de las Corporaciones locales con las oficinas de Hacienda, procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, servicio de recaudación, rendición de cuentas de gestión recaudatoria, formación de documentos cobratorios y liquidación y comprobación de altas y bajas tributarias.

Tercera.—Juzgará los correspondientes concursos un Tribunal constituido por el Director general del Tesoro, como Presidente, y como Vocales un Inspector de los Servicios, el Jefe de la Sección de Recaudación y dos Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo General de Hacienda, en posesión del certificado de aptitud para el cargo de Recaudador, actuando de Secretario el de menor categoría de estos últimos.

Cuarta.—El Tribunal obtendrá del Jefe del Centro, Delegado o Subdelegado de Hacienda de que dependan los funcionarios concursantes, informes individuales estrictamente reservados sobre las condiciones de éstos en relación con el cargo de Recaudador, y recabará a su vez, de la Inspección de Servicios y de la Sección de Personal, información análoga.

Quinta.—Examinados los ejercicios del concurso y la información relativa a cada concursante, el Tribunal formará la lista de concursantes «admitidos» y la elevará a la aprobación

del Ministro, sin posible recurso de ninguna clase sobre el acuerdo que merezca.

Sexta.—Se considerará con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador a quienes hayan sido más de dos años Inspectores de Servicios, Delegados o Subdelegados de Hacienda, Tesoreros e Interventores provinciales, Jefes de la Sección de Tesorería e Interventores de las Subdelegaciones y Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro, siempre que no hayan cesado en virtud de expediente, y los funcionarios de Hacienda que al establecerse por Decreto de 3 de mayo de 1940 la exigencia del certificado de aptitud desempeñaban en propiedad y por nombramiento ministerial cargo de Recaudador.

Artículo 26. Nombramiento.

El procedimiento para la provisión de zonas vacantes entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, con aptitud legal para el ejercicio del cargo, se ajustará a las siguientes normas:

COMUNICACIÓN DE VACANTES

Primera.—Dentro de los quince días siguientes al en que los Delegados de Hacienda tengan noticia de la existencia de una o varias vacantes por fallecimiento o jubilación del Recaudador, por haberle sido admitida la renuncia de su cargo, por haberse decretado su cesantía a virtud de expediente gubernativo, por haber sido designado para otra zona o por haber cesado en el servicio la Diputación o Entidad que lo tuviere encomendado, dichas Autoridades elevarán a la Dirección general del Tesoro certificación expresiva del importe de los valores a realizar en la zona respectiva en un año, conforme al promedio del bienio inmediato anterior a la fecha de la certificación, y del nombre de los términos municipales comprendidos en la zona.

ANUNCIO DE CONCURSOS

Segunda.—En los meses de marzo y septiembre de cada año y con referencia, respectivamente, a las vacantes ocurridas dentro del semestre natural anterior, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el oportuno concurso entre los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 24. Los que ya fueren Recaudadores precisarán: llevar, en la fecha del concurso más de dos años al frente de la zona que desempeñen; no haber incurrido, durante los dos últimos, en faltas de las calificadas como graves o muy graves en el Estatuto de Recaudación; no tener valores pendientes anteriores a los últimos ocho años, y que su gestión durante el último bienio ofrezca un incremento de recaudación voluntaria y ejecutiva, apreciado conjuntamente, de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de recaudación lograda en el penúltimo y 100, o sea, el importe total de los cargos, o que el Recaudador concursante hubiera obtenido, en los dos años del bienio primeramente citado, la recompensa especial por recaudación voluntaria a que se refiere el artículo 195.

Tercera.—En el anuncio de concurso se hará constar la provincia, la zona vacante y los pueblos que la constituyan, su categoría, premio de cobranza asignado para la recaudación voluntaria, cuantía de la fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo, según que ésta sea individual o colectiva, y el plazo de admisión de solicitudes, que será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DESTINO DE LAS VACANTES

Cuarta.—Las zonas se proveerán:

a) Las de primera categoría, una tercera parte de las vacantes, entre Recaudadores que tengan en sus escalafones la categoría efectiva, consolidada o en comisión, de Jefes de Administración; otra tercera parte, entre Jefes de Negociado que desempeñen zonas de primera o segunda categoría, y la tercera parte restante, incrementada, en su caso, con las zonas que quedaren sin cubrir por concursantes de los dos primeros grupos, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Administración.

b) Las de 2.ª categoría, una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría efectiva o en comisión de Jefes de Negociado; otra tercera parte, entre Oficiales o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de segunda o tercera categoría, y la tercera parte restante, incrementada, en su caso, con las zonas que quedaren sin cubrir por concursantes de los dos primeros grupos, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Negociado o de Administración.

c) Las de 3.ª categoría, una tercera parte de las vacantes, entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría de Oficiales; otra tercera parte, entre Auxiliares o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de tercera o cuarta categoría, y la tercera parte restante, incrementada, en su caso, con las zonas que quedaren sin cubrir por concursantes de los dos primeros grupos, entre funcionarios no Recaudadores que tengan la categoría de Oficial o superior, y

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de diciembre de 1948 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Benito Pombo Somoza.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Benito Pombo Somoza, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Falset (Tarragona), destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, por Orden circular de fecha 13 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 27 de diciembre de 1948 por la que se regula la campaña de grasas de 1948-49.

Excmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, se reglamento la campaña 1947-48 de aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas y jabones común de lavar, de tocador e industriales y se señalaron los precios de los distintos productos. Próxima a finalizar la vigencia de la aludida Orden, se hace preciso dictar las normas que han de regular la campaña 1948-49, si bien los resultados obtenidos aconsejan mantener los precios y el sistema seguido en la campaña pasada.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Se proroga para la campaña 1948-49 la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, regulando la campaña de aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas y jabones común de lavar, de tocador e industrial, con la única salvedad de dejar sin efecto el artículo 31 de la misma, y facultar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para sancionar las faltas que se cometan en la campaña con arreglo a las normas vigentes en la materia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de diciembre de 1948 por la que se jubila al Inspector del Cuerpo General de Policía don Antonio de Paco Núñez Romero.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado en su artículo 49, y Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física, al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Antonio de Paco Núñez Romero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que, en uso de la autorización concedida por el artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes, se establece un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones e impuestos.

Ilmo. Sr.: El artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el año próximo, autoriza la elevación hasta el 5 por 100 de todas las contribuciones e impuestos.

Realizados los estudios necesarios para discriminar, entre los que componen nuestro sistema tributario, aquellos conceptos en los que razones diversas aconsejan mantener los actuales tipos de gravamen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—Contribuciones e impuestos que se exceptúan del recargo.

Artículo 1.º No será de aplicación el recargo del 5 por 100 establecido en la Ley de 23 de los corrientes a los siguientes conceptos:

Contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria: Tarifas I y II.

Impuesto sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Renta de Aduanas: Derechos de exportación; impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras; impuesto de tonelaje; derechos menores; derechos sanitarios; derechos de reconocimiento de ganado y animales domésticos e inspección y análisis de productos de régimen de exportación e importación.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Derechos obvenacionales de los Consulados.

Canon de conservación e inspección de carreteras y autorizaciones por servicios especiales.

Timbre del Estado: Correspondencia postal.

Impuesto de Pagos.

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre: vinos y sidras de todas clases, embotellados y con marca; alcoholes; azúcar y sacarina; cerveza; achicoria, minas, producto bruto; sal común; gas, electricidad y carburo de calcio; fundición; hilados; calzados; muebles; jabones ordinarios; cemento; vidrio y cerámica; pieles y similares; papel, cartón y cartulina; bandajes para vehículos; pólvoras y mezclas explosivas; transportes de viajeros y mercancías; teléfonos; radioaudición, y sobre el uso de cajas de seguridad.

II.—Contribuciones e impuestos a que afecta la elevación.

Art. 2.º Se exigirá un recargo del 5 por 100 sobre la suma de la cuota y recargos transitorios para el Tesoro, que corresponda exigir y liquidar desde 1.º de enero de 1949, de las siguientes contribuciones e impuestos:

Contribución Territorial: Riquezas Urbana, Rústica y Pecuaria.

Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, incluidos los conceptos incorporados por la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, Tarifa 3.ª.

Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Contribución sobre la Renta.
Renta de Aduanas: Derechos de importación.

Timbre del Estado: Excepto correspondencia Postal.

Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de Valores Mobiliarios.

Contribución de Usos y Consumos: Impuesto sobre conservas alimenticias; Impuestos de consumo y de restricción sobre la gasolina y gas oil; Patente Nacional clase A y D; Impuesto de Consumo de Lujo.

III.—Normas generales para la exacción del recargo.

Art. 3.º La exacción del recargo se ajustará a las siguientes normas de carácter general:

a) Los rendimientos del recargo corresponderán íntegramente, en todos los conceptos, a la Hacienda pública, sin que de su cuantía se cedan en ningún caso ni por concepto alguno participaciones, comisiones, etc.

b) El recargo regulado en esta Orden no servirá de base para la liquidación de otros de carácter estatal, provincial, municipal o de Organismos autónomos de la Administración.

Esta prohibición regirá de igual modo para la liquidación de honorarios, premios, derechos de Arancel u otras percepciones legalmente autorizadas a los funcionarios públicos.

c) A los únicos efectos de facilitar las operaciones de administración de las contribuciones e impuestos, podrá refundirse, cuando así lo acuerde este Ministerio, el importe de este recargo con los demás de carácter transitorio que existan, aplicando a la cuota el oportuno coeficiente, sin que ello signifique, en ningún caso ni a efecto alguno, la consolidación de los recargos citados.

Art. 4.º En las contribuciones e impuestos cuya cobranza se lleva a efecto mediante recibo, el recargo se cobrará en el tercer trimestre del año, estampillándose al efecto los valores y haciéndolos constar marginalmente en los documentos cobratorios.

En la Patente Nacional de las clases B, cuando se cobre por semestres y C se hará efectivo el recargo con las correspondientes al segundo semestre del año.

IV.—Disposiciones especiales referentes a las distintas contribuciones e impuestos.

A) Contribuciones Territorial e Industrial.

Art. 5.º En los documentos cobratorios de 1949 se aplicará el recargo girando el 6 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Cuando se trate de liquidaciones por expediente o altas posteriores a 1.º de enero de 1949, el coeficiente aplicable será el 26 por 100 de la cuota del Tesoro.

En las bajas referentes a valores en 1949, cualquiera que sea su causa, se aplicará siempre el mismo procedimiento liquidatorio seguido en las altas a que se refieran.

B) Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria: Tarifa III.

Art. 6.º Se aplicará el 5 por 100 de recargo sobre las cuotas liquidadas a ingresar en el Tesoro que se devenguen a partir de 1.º de enero próximo.

C) Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Art. 7.º Se girará el 5 por 100 sobre la cantidad liquidada por cuotas del Tesoro, aplicándose a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día 1.º de enero de 1949 y a los anteriores que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios.

D) Contribución sobre la Renta.

Art. 8.º El cargo del 5 por 100 girará sobre la cuota resultante de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que procedan y, en su caso, el recargo de soltería.

E) Renta de Aduanas Derechos de importación.

Art. 9.º El 5 por 100 gravará el importe total que arroje la suma de los derechos de importación liquidados en el

documento correspondiente, incrementados, en su caso, con el 20 por 100 establecido por el artículo 30 de la Ley de 1 de diciembre de 1946.

En las liquidaciones correspondientes podrá utilizarse para las partidas afectadas por el recargo del 20 por 100 citado, el coeficiente 26 por 100.

Art. 10. El recargo, a que se refiere el artículo precedente, se aplicará a partir de 1.º de enero de 1949, quedando exceptuadas las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad a dicha fecha. Para la comprobación de la fecha de salida regirá: en las procedencias directas, la del viaje consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España, como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vía terrestre y marítima combinadas como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

No se aplicará el recargo del 5 por 100 a las mercancías perdientes de despacho en las Aduanas en 1.º de enero de 1949 ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando de almatenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco primeros días laborables del año próximo.

F) Timbre del Estado.
Art. 11. Tratándose de la correspondencia telegráfica a que se refieren los artículos 45 al 50 de la Ley del Timbre

o cuando la exacción tenga lugar por efectos de los comprendidos en el artículo 12 de la Ley, el recargo se percibirá incrementándose al reintegro total de cada documento, cinco céntimos por cada peseta de aquél. Se exceptúan del recargo los reintegros totales que no alcancen una peseta.

Para la efectividad del recargo a que se refiere este artículo, en tanto no sean creados signos especiales que lo representen, se usarán sellos de telégrafos, y para el resto de los documentos sujetos a recargo, timbres móviles o especiales móviles preferentemente.

Art. 12. En los distintos conceptos de Timbre cuyo ingreso se realice directamente en el Tesoro, se liquidará el 5 por 100 sobre las cuotas correspondientes, ingresándose al mismo tiempo que aquéllas.

Art. 13. La imposición del recargo del 5 por 100 no implica, en ningún caso, la elevación de las tasas, percepciones o multas cuya cuantía esté señalada en disposición legal, de cualquier rango, distinta de la propia Ley del Timbre.

G) Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios.

Art. 14. Se aplicará el 5 por 100 sobre la cuota líquida a ingresar en el Tesoro.
H) Contribución de Usos y Consumos. Impuestos sobre las conservas alimenticias.

Art. 15. Se aplicará el 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por este impuesto.

Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Art. 16. El recargo del 5 por 100 gravará los productos y en la forma que a continuación se expresa:

Precio Campes	Impuestos actuales	Aumento 5 por 100	Precio-venta al público	
Eter y gasolinas especiales	1,11	1,34	0,067	2,51
Gasolina auto industrial	0,91	1,34	0,067	2,31
Gasolina auto turismo	0,91	5,09	0,2545	6,26
Gasolina supercarburante	1,31	5,09	0,2545	6,65

Los demás productos gravados por este impuesto no sufrirán el recargo del 5 por 100.

Impuesto de Consumos de Lujo.

Artículo 17.—Se recargan con el 5 por 100 los epígrafes de este concepto que a continuación se detallan:

	Gravamen actual	Gravamen con 5 por 100
1.º Automóviles	15 %	15,75 %
2.º Embarcaciones para deportes	15 %	15,75 %
4.º Escopetas y demás armas de fuego de precio superior a 500 pesetas	12 %	12,60 %
Armas cortas de fuego que contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas, etc.	20 %	21 %
6.º Discos de gramófonos y rollos para pianola	6 %	6,30 %
7.º Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas	20 %	21 %
8.º Antigüedades	20 %	21 %
9.º Objetos artísticos	20 %	21 %
10.º Artículos de lujo	20 %	21 %
11.º Alfombras de precio superior a 200 pesetas metro cuadrado	20 %	21 %
13.º Perfumería y productos de tocador	20 %	21 %
14.º Tabacos.		

El impuesto actual con que se hallan gravadas cada una de las labores de la Renta o de las importadas ya sea de venta en comisión o de compra directa, se aumentará en un 5 %.

Quedan exceptuadas del aumento aquellas labores en que el importe del nuevo recargo no alcance a un céntimo en cada unidad, paquete o cajetilla.

Todos los establecimientos en que se expendan las labores de la Tabacalera deberán tener expuesto al público los precios de venta de cada una de las labores, incluido el aumento por el recargo del 5 %.

15.º Coches-camas y coches salón que exploten las Compañías de F. C. y otras Empresas que se dediquen a esta industria

Patente Nacional (Clases A y D).

Art. 18. Se establece el recargo del 5 por 100 a partir de 1.º de enero de 1949, que gravará exclusivamente la cantidad que se liquide como cuota del Tesoro de este concepto y que se hará efectivo en el segundo semestre del año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.

J. BENJUMBA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las Liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1949.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda ora, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.

J. BENJUMBA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Madrid», domiciliada en Barcelona, autorización para modificar sus Estatutos sociales y aumentar su capital social a 5.000.000 de pesetas, suscrito y totalmente desembolsado.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros Generales «Madrid», domiciliada en Barcelona, calle de Gerona, número 20, interesando la aprobación de las modificaciones estatutarias introducidas por acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada en Barcelona el día 23 de diciembre de 1944, así como el aumento de capital hasta la cifra de 5.000.000 de pesetas como capital social suscrito y desembolsado.

Vistos los favorables Informes emitidos por las Secciones primera y tercera de ese Centro Directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la aprobación de las expresadas modificaciones estatutarias, autorizando igualmente a la entidad para hacer figurar la cifra de 5.000.000 de pesetas como capital social suscrito y totalmente desembolsado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1948.—Por delegación, Fernando Canchao.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Covadonga, S. A.», autorización para ampliar su inscripción a los Ramos de Pedrisco y Ganado, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Sociedad Anónima de Seguros «Covadonga», interesando se amplie su inscripción en el Registro Especial a los Ra-

mos de Pedrisco y Ganados, autorizándola a practicar operaciones de Seguros y Reaseguros en los referidos Ramos y que se le aprueben los modelos de proposiciones y pólizas que adjunta por triplicado, de «Seguro de Muerte e Inutilización para caballos de pura sangre inglesa y otras razas selectas» y de Seguro contra el Riesgo de Muerte e Inutilización del Ganado (Razas comunes), cuyas tarifas de primas serán las establecidas por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Visto, asimismo, el favorable dictamen emitido por la Sección Tercera de ese Centro Directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, en acceder a lo solicitado, concediendo a la S. A. «Covadonga» la ampliación de su inscripción en el Registro a los Ramos de Pedrisco y Ganados, autorizándola para efectuar operaciones de Seguros y Reaseguros en dichos Ramos, aprobando la documentación presentada, por encontrarse todo ello ajustado a los preceptos legales y reglamentarios que son de aplicación a esta materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

Rectificación a la Orden de 18 de diciembre de 1948, por la que se aprueba el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.

Habiéndose padecido error en la inserción del Reglamento que se inserta a continuación de la misma, se rectifica en la forma siguiente:

Capítulo V, artículo 36, párrafo tercero, donde dice: «... si así se concediese...»; debe decir: «... si se concediese...».

Capítulo VI, artículo 46, causa tercera, donde dice: «... o la pérdida total de su curso académico...». Debe decir: «... o la pérdida total de un curso académico».

En las disposiciones adicionales, la figurada con el artículo 55 debe considerarse correspondiente al artículo 53.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se modifica el artículo tercero de la Orden de 10 de enero de 1947 referente a nuevas instalaciones de Industrias relacionadas con la Piel.

Ilmo. Sr.: Aunque no han variado sustancialmente las condiciones que aconsejaron el rígido criterio negativo reflejado en el artículo tercero de la Orden de 10 de enero de 1947, referente a Industrias de la Piel, la experiencia en la tramitación de expedientes ha demostrado la conveniencia de considerar algunos casos en los cuales deberán ser tenidas en cuenta circunstancias difíciles de prever en una Orden de carácter general.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda modificado el artículo tercero de la Orden de este Departamento de 10 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) levantando la terminante prohibición que en el mismo se establece.

2.º Por la Dirección General de Industria (con el asesoramiento del Sindicato de la Piel) se fijará el criterio que ha de regir en la resolución de los expedientes de nuevas instalaciones y ampliación de Industrias relacionadas con la

Piel, dentro del criterio general restrictivo, especialmente en cuanto a aquellas que aconsejan las circunstancias en que se desenvuelven estas industrias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1948.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se señalan los precios de los subproductos del algodón.

Ilmo. Sr.: La política de fomento del cultivo del algodón, establecida por el Gobierno en estos últimos años, alcanza en los actuales momentos un volumen que, por su importancia, requiere armonizar la economía algodonera en cuanto se refiere a los precios del algodón bruto y de los subproductos, con la tendencia a reducir, en lo posible, el coste de la fibra, tan directamente en relación con el precio que se fije para estos últimos.

En su virtud, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Este Ministerio dispone que los precios de los subproductos obtenidos con motivo de la desmotación de la fibra del algodón y de la posterior molinada de la semilla sean los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
Para la borra	3.50
Para el aceite de la semilla	12.00
Para la torta descascarillada	2.10
Para la torta con cascarrilla	1.25
Para la semilla de algodón americano	2.00
Para la semilla de algodón egipcio	2.80

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1948 por la que se aclara la de 14 de abril del mismo año sobre los derechos a satisfacer para la obtención de los títulos de Licenciado Médico Estomatólogo y Doctor Médico Estomatólogo.

Ilmo. Sr.: Como aclaración de lo dispuesto en el número 1.º de la Orden ministerial de 14 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de julio), por la que se determinaron los derechos que habrían de satisfacerse para la obtención de los títulos de Doctor Médico Estomatólogo y Licenciado Médico Estomatólogo.

Este Ministerio ha resuelto que los Doctores o Licenciados en Medicina que se hallen en posesión del título de Odontólogo y deseen obtener, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de marzo), los de Doctor Médico Estomatólogo o Licenciado Médico Estomatólogo abonen por cualquiera de estos, independientemente de los derechos de timbre y expedición, cuatrocientas cua-

nta pesetas en metálico, diferencia entre trescientas diez pesetas que hubieran de satisfacer para la concesión del de Odontólogo y las setecientas cincuenta pesetas a que asciende el importe de los de Licenciado Médico Estomatólogo o Doctor Médico Estomatólogo para los Doctores y Licenciados en Medicina que hayan aprobado los estudios de la Escuela de Estomatología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de diciembre de 1948 por la que se nombran los miembros que han de integrar la Junta Médica Central de Silicosis.

Ilmo. Sr.: Creada por el artículo octavo del Decreto de 11 de junio del corriente año la Junta Médica Central de Silicosis, encargada del asesoramiento médico de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, y formulada por los organismos interesados la propuesta de las personas que han de representarles,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar miembros de la repetida Junta Médica Central de Silicosis a los siguientes señores, con la representación que respecto de cada uno de ellos se indica.

Dr. D. Felipe Pallarés Peinado, Profesor de Patología Médica, en representación de la Facultad de Medicina de Madrid.

Dr. D. Julio Blanco Sánchez, del Cuerpo Médico del Patronato Nacional Antituberculoso, por la Dirección General de Sanidad.

Dr. D. Manuel María Frade Fernández, como representante del Colegio Oficial de Médicos de esta provincia.

Dr. D. José Luis Villalobos Roldán, por el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo; y

Dr. D. Manuel Bermejillo, por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

La indicada Junta elegirá Presidente entre sus componentes y actuará como Secretario el representante de la Caja Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Subinspector provincial de Trabajo don Alfredo Pallarés Valero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Alfredo Pallarés Valero, Subinspector provincial de Trabajo de segunda clase de la plantilla de Guipúzcoa, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Inspección de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor Pallarés la excedencia voluntaria en su categoría, dentro del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 13 de diciembre de 1948.—
 P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

M. DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Dictando instrucciones para la celebración de las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, convocadas por Orden de 24 del actual.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 24 del actual, por la que se anuncia la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, se dictan las siguientes normas para celebrar la oposición:

Primera. Quienes deseen concurrir a la oposición habrán de reunir las condiciones generales señaladas en la base cuarta de la Orden ministerial que dispone esta convocatoria, y, en su caso, las especiales contenidas en la base tercera, cuando los aspirantes soliciten ser incluidos en alguno de los grupos para oposición restringida.

Segunda. Los veinticinco años que, como mínimo, se exigen para tomar parte en la oposición deberán estar cumplidos el día 20 de mayo de 1949. Igualmente deberán estar sin cumplir en la misma fecha los cincuenta años que se señalan como edad máxima.

Tercera. La buena conducta moral, social y política se apreciará por el Tribunal y, en su caso, por el Ministerio, en función de los documentos presentados y de las demás investigaciones, noticias e informes que de oficio puedan incorporarse al expediente.

Cuarta. Las instancias deberán presentarse en la Sección Central de este Ministerio, desde el día 2 de enero próximo hasta el 26 de febrero siguiente, ambos inclusive, quedando cerrado el plazo de admisión a las trece horas de la última fecha expresada, siendo hábiles al efecto las horas de once a trece. Serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y reintegradas debidamente, así como los documentos que han de acompañar a la petición, y que son los siguientes:

A) Certificación del Registro Civil del acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

B) Certificado de antecedentes penales.

C) Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

D) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad gubernativa.

E) Título de Licenciado en Derecho, certificación de haber aprobado los estudios necesarios para obtenerlo o recibo de haber satisfecho los derechos para expedición del título, bien entendido que los aprobados en la oposición habrán de exhibir el título indicado para poseerarse de su destino.

F) Los Auxiliares de este Ministerio que concurren a la oposición acreditarán su derecho acompañando certificación expedida por el Jefe de la Sección Central, expresiva del cargo que desempeñan en la actualidad y tiempo de servicios en la Administración Civil del Estado.

G) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de Personal de este Ministerio la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de examen.

H) Quienes pretendan ser incluidos en alguno de los grupos señalados para oposición restringida lo harán constar en su solicitud expresando el grupo en que pretenden ser incluidos y justificando su derecho con los documentos siguientes, según los casos:

a) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado de guerra por la Patria.

b) Título, credencial o certificación que acredite ser Oficial provisional o de complemento y el oficio en que se comunique al aspirante tener la Medalla de Campaña o certificación de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener dicha recompensa.

c) Certificación que acredite el tiempo de campaña en primera línea como combatiente y de todas las recompensas obtenidas, justificando hallarse en posesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones necesarias para obtenerla.

d) Certificación de haber sido cautivo por más de tres meses o justificar en igual forma ser huérfano o depender económicamente de víctima nacional de la guerra.

I) Tratándose de opositores del sexo femenino no pertenecientes a la escala Auxiliar, certificado de haber cumplido el Servicio Social para la mujer y acreditar, mediante certificación de la Alcaldía de su residencia, reunir las condiciones fijadas para el personal femenino en los apartados a) y b) de la Ley de 13 de julio de 1940, sin perjuicio de la facultad del Ministerio y del Tribunal de ampliar investigaciones o informes.

Quinta. El título de Licenciado en Derecho y demás condiciones exigidas en la base cuarta de la orden de convocatoria serán obligadas igualmente para los solicitantes de los turnos restringidos.

Sexta. Con la instancia habrá de presentarse necesariamente el recibo indicado en el apartado G) de la norma cuarta.

Séptima. Terminado el plazo de admisión de instancias, pasarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de los expedientes y formará la lista de solicitantes, invitando a completar o subsanar omisiones en las documentaciones defectuosas en plazo de diez días, transcurrido el cual formará relación de admitidos, que se hará pública, pudiendo reclamar en plazo de cinco días hábiles ante el Tribunal los que se consideren perjudicados por la exclusión de las listas o inclusión en grupo distinto del pretendido, justificando debidamente el fundamento de su reclamación.

Octava. Resultas por el Tribunal las reclamaciones presentadas y publicada la lista, definitiva, se devolverá el importe de los derechos de examen a los solicitantes que, habiendo completado la documentación exigida, sean excluidos definitivamente y así lo reclamen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la referida lista.

Novena. Será competencia del Tribunal realizar el sorteo de opositores para el orden de actuación; efectuar las convocatorias procedentes para realizar cada ejercicio; así como determinar el número de opositores que formarán cada grupo para actuar en el ejercicio práctico.

Décima. Se realizarán dos llamamientos, y el opositor que no concurriese al segundo se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que sea el motivo, quedando facultado el Tribunal para admitir a examen al opositor llamado y no presentado, si compareciere antes de actuar el siguiente en la lista de opositores.

Undécima. Los ejercicios se practicarán en el edificio de este Ministerio, y serán dos: uno, teórico-oral, y otro, prác-

tico-escrito, con arreglo a las normas señaladas en la base quinta de la Orden convocatoria, teniendo en cuenta que de los tres temas de Derecho administrativo serán referidos uno a la parte general y dos a la parte especial de este Ministerio.

Duodécima. El opositor podrá, una vez sacados los temas para el ejercicio oral, meditar sobre los mismos mientras actúa el anterior y formar un apunte o guión de las materias que ha de exponer. Dicho plazo quedará limitado a quince minutos para los que actúen en primer lugar en cada sesión o les preceda un opositor que se retire sin actuar.

Décimotercera. Al terminar cada opositor el ejercicio escrito o transcurrido el plazo máximo de cuatro horas, señalado al efecto, suscribirá su trabajo, que entregará al Tribunal.

Décimocuarta. Se considerará que renuncia a seguir actuando en la oposición y a ser calificado el opositor que dejase de contestar a alguno de los temas, o dejase de formular en el ejercicio práctico la propuesta de trámite o resolución que estime procedente.

Décimoquinta. Quienes aleguen como mérito conocer algún idioma serán sometidos a examen del mismo en la forma que el Tribunal acuerde, mejorando la puntuación total hasta en un punto por cada idioma aprobado.

Décimosexta. La calificación total en cada ejercicio se obtendrá dividiendo el total de puntos que ha obtenido cada opositor por el número de Jueces presentes en el mismo.

El opositor que obtuviese calificación inferior a 15,50 puntos en el primer ejercicio se considerará desaprobadado y no podrá actuar en el segundo, y el calificado en el segundo con nota inferior a 2,75 no podrá ser incluido en la propuesta.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

PROGRAMA PARA EL EJERCICIO TEORICO-ORAL DE LAS OPOSICIONES AL CUERPO TECNICO-ADMINISTRATIVO CONVOCADAS POR ORDEN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1948 (BO. OFICIAL DEL ESTADO del 26)

DERECHO POLITICO

Tema 1.° Ciencias políticas.—El Derecho Político.—Su concepto.

Tema 2.° Tipos históricos de comunidad política.—La nación: su concepto y caracteres.

Tema 3.° Concepto del Estado.—Sus fines y elementos.

Tema 4.° Poder del Estado.—La soberanía.

Tema 5.° Actividad del Estado.—Funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional.

Tema 6.° Formas del Estado y formas de gobierno.

Tema 7.° La constitución política: sus clases.

Tema 8.° La representación política.—Sistemas.—Partidos políticos.

Tema 9.° El Jefe del Estado.—Los Ministros y demás Organos fundamentales del Estado español.

Tema 10. Las Cortes Españolas.—Su organización y funcionamiento.

Tema 11. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—La organización sindical.

Tema 12. Leyes fundamentales del Estado español.—Examen especial de la Ley de Sucesión y de la Ley de Referéndum Nacional.

Tema 13. Derechos y deberes de la persona.—Fuero de los españoles.

Tema 14. Libertad de Prensa.—Sistema preventivo y morales de la prensa gubernativa.—Derechos de Prensa en España.

Tema 15. Derechos de reunión, asoci-

ción y manifestación.—Legislación vigente.

Tema 16. Relaciones de la Iglesia y el Estado.—Legislación vigente en España.—Organización eclesiástica española.

Tema 17. Censura pública.—Autoridades encargadas del mismo.—Estado de guerra.

Tema 18. Política social.—Desarrollo histórico de las ideas sociales en España. Fuero del Trabajo.

Tema 19. Organización política de los principales países europeos.

Tema 20. Organización política de los principales países americanos.

DERECHO ADMINISTRATIVO.—PARTE GENERAL

Tema 1.º Concepto del Derecho administrativo.—Sus fuentes.—La codificación administrativa.

Tema 2.º La Administración pública.—Las potestades administrativas.

Tema 3.º Personas jurídicas de Derecho público.

Tema 4.º Funcionarios públicos.—Su relación jurídica con la Administración.

Tema 5.º Derecho positivo español en materia de funcionarios públicos.—Esquema de la Ley de Bases.—Derechos y deberes de los funcionarios.

Tema 6.º Responsabilidad administrativa, penal y civil del funcionario.—Faltas y sanciones en la legislación vigente.

Tema 7.º Clases Pasivas.—Antecedentes.—Derechos pasivos de los funcionarios públicos en España.—Mutualidades de funcionarios.—Asociación Mutua Beneficida del Ministerio de la Gobernación.

Tema 8.º Normas generales sobre jubilaciones, pensiones en favor de las familias y pensiones extraordinarias.—Cesantías de los Ministros.—Dotes.—Derechos pasivos de los funcionarios femeninos.—Anticipos de pensión.

Tema 9.º El acto administrativo: definición, clasificación y requisitos.—Fiscalización de los actos administrativos.

Tema 10.º El servicio público.—Su concepto y caracteres.—Realización de los servicios públicos.—Descentralización.

Tema 11.º La concesión administrativa.—Concesión de obras y servicios públicos.—Otras concesiones.

Tema 12.º Contrato administrativo.—Su naturaleza jurídica.—Requisitos.—Preceptos de Ley de Administración y Contabilidad del Estado sobre contratación.

Tema 13.º Pliego general de condiciones para contratación de obras públicas.—Cumplimiento y rescisión de contratos y devolución de fianzas.—Revisión de precios.—Legislación vigente.

Tema 14.º Bienes de dominio público.—Bienes de Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones.—Servidumbres administrativas.

Tema 15.º La expropiación forzosa.—Concepto y fundamento.—Teorías.—Derecho positivo español.—Legislación especial en materia de expropiación forzosa.

Tema 16.º Jurisdicción contencioso-administrativa.—El recurso contencioso-administrativo.—El recurso de agravios.

Tema 17.º Procedimiento contencioso-administrativo.

Tema 18.º Responsabilidad de la Administración y de sus agentes.—Orientación de la Legislación española.

Tema 19.º Antecedentes y actual organización ministerial española.—Ministros y Consejo de Ministros.—Subsecretarios.—Directores generales.

Tema 20.º La Administración consultiva y sus Organos.—Consejo de Estado.—Historia.—Organización actual y atribuciones.

Tema 21.º La Presidencia del Gobierno como Departamento ministerial.—Organismos, Cuerpos y personal dependientes de la misma.

Tema 22.º Ministerio de Asuntos Exteriores.—Organización y funciones.—Cuer-

pos y personal dependientes del mismo.—El servicio diplomático y consular.

Tema 23.º El Ministerio del Ejército.—Organización y funciones.—Organización del Ejército español.—Reclutamiento y personal.

Tema 24.º Ministerio de Marina.—Organización y funciones.—Historia y organización de la Marina en España.—Ministerio del Aire.—Organización y funciones.—Organización del Ejército del Aire.—La Aviación civil.

Tema 25.º Ministerio de Justicia.—Organización y servicios que comprende.—Registro y Notariado.

Tema 26.º La Administración penitenciaria.—Sistemas de organización.—El sistema español.—Legislación tutelar de menores.

Tema 27.º Ministerio de Industria y Comercio.—Organización y funciones.—Organismos dependientes del mismo.—Propiedad industrial.

Tema 28.º Minas: Sus clases; investigación y concesión; explotación y caducidad. Policía y jurisdicción.

Tema 29.º Comercio interior y Comercio exterior.—Servicio de Abastecimientos y transportes.—Legislación de tasas.

Tema 30.º Marina mercante.—Crédito naval.—Comunicaciones y pesca marítima.

Tema 31.º Ministerio de Agricultura.—Organización y funciones.

Tema 32.º Montes.—Clasificación, aprovechamiento y deslinde.—Repoblación forestal.—Policía y jurisdicción.

Tema 33.º Colonización y reforma agraria.—Pósitos y crédito agrícola.—Instituto Nacional de Colocación.

Tema 34.º Caza y pesca.—Legislación vigente.—Vedados y vedados de caza.—Licencias para caza y pesca.

Tema 35.º Ministerio de Obras Públicas.—Organización y funciones.—Cuerpos y personal dependientes del mismo.

Tema 36.º Aguas.—Clasificación, concesión, uso y aprovechamiento y jurisdicción.—Comunidades de regantes.

Tema 37.º Ferrocarriles.—Tranvías y trolebuses.—Concesión, construcción, explotación y caducidad.—Organización de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Tema 38.º Carreteras y caminos.—Reglamentación del tránsito.—Los puertos.

Tema 39.º Ministerio de Trabajo.—Organización y funciones.—Servicios provinciales de trabajo.—La Inspección del Trabajo.

Tema 40.º Ministerio de Educación Nacional.—Organización y funciones.—La enseñanza en España.

Tema 41.º Bellas Artes.—Monumentos. Bibliotecas.—Archivos y Museos.—Propiedad intelectual.

DERECHO ADMINISTRATIVO.—PARTE ESPECIAL

Tema 1.º Ministerio de la Gobernación. Funciones y organización.—Cuerpos y personal dependientes del mismo.—Asesoría Jurídica.

Tema 2.º Organización provisional de la Gobernación.—Gobiernos civiles.—Gobernadores.—Delegaciones del Gobierno.

Tema 3.º La función de Política Interior en el Ministerio de la Gobernación.—Sanciones gubernativas.—Recursos procedentes.

Tema 4.º Extranjería y nacionalidad.—Cartas de naturaleza.

Tema 5.º Las relaciones del Estado con la Administración Local.—Funciones de la Dirección General de este nombre.

Tema 6.º Beneficencia y Asistencia Social.—Organos de la Administración en este Ramo.

Tema 7.º Beneficencia General del Estado.—Establecimientos de Beneficencia.

Tema 8.º Obras de Asistencia Social. Auxilio Social.—Fondo de protección benéfico-social.

Tema 9.º Beneficencia particular.—El Patronato y el Protectorado.

Tema 10.º Sanidad Nacional.—Organización y funciones.—Coordinación sanitaria.—Coordinación benéfico-dócente.

Tema 11.º El Patronato Nacional Antituberculoso.—Luchas especiales.

Tema 12.º Servicios de Correos y Telégrafos.—Idea general de su funcionamiento.—Dirección General de Correos y Telecomunicación: Cuerpos que la integran.

Tema 13.º La Dirección General de Seguridad.—Organización y funciones.—Cuerpo General de Policía.—Funcionarios y particulares que intervienen en la función policial.

Tema 14.º Policía Armada y de Tráfico. Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Tema 15.º Guardia Civil.—Reglamentación vigente.

Tema 16.º Armas y explosivos.—Reglamentación vigente.—Permisos y licencias de armas de caza.

Tema 17.º Espectáculos públicos.—Reglamentación.—Examen especial de la intervención gubernativa en los espectáculos taurinos.

Tema 18.º Servicios de Arquitectura. Fiscalía de la Vivienda.—Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid.

Tema 19.º Regiones Devastadas.—Normas sobre reconstrucción.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Instituto Nacional de la Vivienda.

Tema 20.º La Administración Local. Entidades territoriales infraestatales.—Sistemas y principios.

Tema 21.º La provincia.—Organos y competencia.—Obligaciones mínimas.—Beneficencia provincial.—Establecimientos de este carácter.

Tema 22.º Atribuciones de la Diputación Provincial y sus Organos.—Atribuciones especiales del Gobernador civil respecto de la Administración Local.

Tema 23.º El Municipio.—Concepto. Historia.—Fuentes del Derecho Municipal.

Tema 24.º Elementos del Municipio. Derechos y deberes de los habitantes del Municipio.—Vecindad.—Términos municipales.—Su alteración.—Agrupaciones de Municipios.—Entidades locales menores.

Tema 25.º El Ayuntamiento.—Competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento.

Tema 26.º El Alcalde.—Su nombramiento y funciones.—Otros Organos de la Administración municipal.—Elecciones municipales.—Suspensión, destitución, incompatibilidades e incapacidades.—Derechos, deberes y responsabilidad.

Tema 27.º Bienes.—Servicios y obras municipales.

Tema 28.º Contratación y realización de obras y servicios municipales.—Municipalización de servicios.—Régimen mixto.

Tema 29.º Régimen de carta municipal.—De tutela.—De intervención.—Régimen especial de localidades adoptadas.

Tema 30.º Funcionarios de la Administración Local.—El Secretario.—El Interventor.—El Depositario.—Derechos y deberes.

Tema 31.º Instituto de Estudios de Administración Local.—Escuela de Administración y Estudios Urbanos.—Inspección y asesoramiento de las Haciendas locales.

Tema 32.º Régimen jurídico de las Entidades locales.—Recursos.—Suspensión de acuerdos.

Tema 33.º Régimen especial de las Islas Canarias.—Maruecos: El Protectorado.—Organización administrativa central y local de las Colonias.

Tema 34.º El procedimiento administrativo.—Teoría del silencio administrativa. Legislación española en materia de procedimiento.—La vía administrativa como trámite previo a la judicial.

Tema 35.º Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.—Ambito de aplicación.—Atribuciones y deberes de los funcionarios, y

autoridades del Ministerio en orden al procedimiento. — Recusaciones y abstenciones.

Tema 36. Cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción.—Legislación española.

Tema 37. De los interesados en el procedimiento. — Intervención de terceros. Peticiones colectivas.—El expediente administrativo.—Escrito de los interesados: requisitos, presentación, registro y recibo. Desglose de documentos.

Tema 38. Normas generales de actuación en los expedientes del Ministerio de la Gobernación. — Proveídos, informes, propuestas y resoluciones. — Minutas y cuadernos de extractos.

Tema 39. Medios de prueba. — Derecho de información; trámite de audiencia; notificaciones y cómputo de plazos.—Silencio administrativo.

Tema 40. De los procedimientos en especial.—Clases de procedimiento.—Procedimiento de gestión de servicios de interés general.—Procedimiento de primera decisión de peticiones o reclamaciones.

Tema 41. Procedimiento sancionador. Examen especial del procedimiento disciplinario.—Procedimiento sumario.

Tema 42. Recursos contra las decisiones administrativas en el Ministerio de la Gobernación.—Recurso de reposición o reforma.—Recurso de alzada.

Tema 43. Escritos de queja.—El procedimiento de revisión.—Disposiciones finales del Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

HACIENDA PÚBLICA

Tema 1.º Economía financiera. — Hacienda pública. — El Fisco. Su personalidad.

Tema 2.º Ley de Bases de la Hacienda española.—Examen de los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Tema 3.º Gastos públicos. — Su concepto y sus normas.

Tema 4.º Ingresos públicos en general. Ingresos ordinarios y extraordinarios. Consideración especial de los de economía privada.

Tema 5.º Ingresos de Derecho público. Las tasas.—Su naturaleza y clases.—Contribuciones especiales.

Tema 6.º Teoría general del impuesto. Fuentes y principios generales de la imposición.—Clases de impuestos.

Tema 7.º Idea general de la contribución territorial en España. — Amillaramiento.—Registro fiscal.—Catastro.

Tema 8.º Idea general de la contribución industrial en España.—Bases y tarifas.

Tema 9.º La contribución de Utilidades.—Sus bases y tarifas.

Tema 10. La contribución general sobre la renta.—Registro Central de Rentas y Patrimonio.

Tema 11. Idea general del impuesto de Derechos reales.—Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Impuesto sobre el caudal relicto.—Conceptos que más directamente afectan a la Administración.

Tema 12. Idea general del impuesto del timbre.—Legislación vigente.—Conceptos que más directamente afectan a la Administración.—Inspección.

Tema 13. Renta de Aduanas.—Conceptos que la integran.—Arancel.

Tema 14. Impuesto sobre pagos. — Impuesto sobre valores mobiliarios.—Impuesto sobre honores y condecoraciones.

Tema 15. Idea general de la contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre consumos de lujo.

Tema 16. Monopolios fiscales.—Noción de los existentes en España.

Tema 17. Deuda Pública. — Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.—Deudas especiales.

Tema 18. Contrabando y defraudación.

Tema 19. El Presupuesto.—Estudio del Presupuesto español.—Su estructura.

Tema 20. Créditos extraordinarios.—Suplementos y habilitaciones de créditos. Resultas y ejercicios cerrados.—Retención de créditos de calificada excepción.

Tema 21. Organización Central y Provincial de la Hacienda.

Tema 22. La recaudación. — Normas fundamentales.—Inspección de tributos.

Tema 23. Autorización de gastos y ordenación de pagos.—Fiscalización.—Prescripción de créditos en favor y en contra del Estado.

Tema 24. Contabilidad del Estado. Idea de las principales cuentas del Estado.—Tribunal de Cuentas.

Tema 25. El procedimiento económico, administrativo.—Organos y su competencia.—Normas procesales, económico-administrativas.

Tema 26. Hacienda provincial.—Recursos que la constituyen.—Fondo de compensación provincial.

Tema 27. Exacciones provinciales.—Ordenanzas.—Crédito provincial.

Tema 28. Presupuestos provinciales. Sus clases.—Normas sobre su aprobación. Procedimientos de recaudación.—Ordenación de gastos y pagos.—Cuentas provinciales.

Tema 29. Hacienda municipal.—Recursos municipales.—Fondo de compensación municipal.

Tema 30. Exacciones municipales. Disposiciones comunes y enumeración de las autorizadas por la legislación vigente. Orden de su imposición.

Tema 31. Derechos y tasas.—Contribuciones especiales.—Arbitrios con fines no fiscales.

Tema 32. Imposición municipal.—Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado.—Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

Tema 33. Arbitrios municipales en la legislación vigente.—Crédito municipal.

Tema 34. Presupuestos municipales. Sus clases.—Normas sobre su aprobación. Procedimientos de recaudación.—Ordenación de gastos y pagos. — Contabilidad. Prescripción.

DIVERSAS RAMAS JURÍDICAS

Tema 1.º La Ley Civil española.—Proceso de formación.—La Ley de Bases y el Código Civil de 1888.—Modificaciones posteriores, con especial alusión a las posteriores a 1939.

Tema 2.º Restimen de las normas de Derecho Internacional privado de la Legislación española.

Tema 3.º Personas naturales y personas jurídicas.

Tema 4.º Capacidad jurídica y capacidad de obrar.—Circunstancias modificativas de la capacidad.

Tema 5.º El matrimonio.—Paternidad y filiación.—Matrimonio canónico y matrimonio civil.—Nulidad.—Separación y divorcio.

Tema 6.º De los contratos en general. Los requisitos del contrato.—Generación, perfección y consumación.

Tema 7.º Representación. — Mandato. Poder.—Examen especial de la representación a efectos administrativos.

Tema 8.º Contrato de arrendamiento. Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Legislación especial sobre esta materia.

Tema 9.º Delitos y faltas. — Penas. Concepto, teorías y clasificación.—Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Tema 10. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Tema 11. Delitos contra el orden público.

Tema 12. Esquema de la organización de la justicia en España. — Legislación vigente.

Tema 13. Esquema del juicio civil declarativo.

Tema 14. La relación de trabajo. Contrato de trabajo.—Contratos especiales de trabajo.

Tema 15. Seguros sociales. — El Instituto Nacional de Previsión.

Tema 16. Jurisdicción del trabajo.

Tema 17. Compañías mercantiles.—Especial consideración de las anónimas.

Tema 18. Títulos de crédito. — Clases. Consideración especial de la letra de cambio.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio de la Madera

Circular número 6, por la que se dan normas para fijar los precios provisionales para almacenistas de madera, que deberán regir hasta la fijación de los definitivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado octavo de la Orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948, la Jefatura del Servicio de la Madera deberá fijar los precios definitivos a que en cada provincia habrán de venderse al público sobre almacén las maderas aserradas de las distintas especies, escuadrias y calados que en dicha Orden concretan, mediante propuesta de las Juntas Sindicales Provinciales respectivas.

Como el estudio de tales propuestas requiere un cierto plazo, se hace necesario habilitar los medios conducentes a que durante el mismo el comercio de maderas pueda realizarse sin que existan dudas respecto a los precios. Por ello, y haciendo uso de las facultades que a este Servicio confiere el apartado noveno de la precitada Orden ministerial, se dispone:

Primero. En aquellas provincias para las que existan precios de venta al público debidamente autorizados por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, regirán los mismos hasta que por el Servicio de la Madera se señalen los de tasa, a que se refiere el apartado octavo de la Orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948.

Segundo. En las provincias para las que no existan precios oficiales autorizados, la Junta Sindical Provincial formará una relación, en la que, por procedencia y para la madera de cada una de las especies sujetas a tasa, consignará los precios provisionales que hasta la fijación de los definitivos hayan de regir. La determinación de tales precios provisionales deberán hacerla las Juntas mediante la aplicación estricta de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948, es decir, sumando a los precios de tasa en origen, establecidos por la misma en su artículo 1.º, los gastos mínimos de transporte, carga y descarga, correspondientes a cada procedencia, el 20 por 100 de los referidos precios de tasa en origen, en concepto de gastos de almacenaje y beneficio industrial.

Todo ello se hará constar en el acta de la sesión correspondiente, debiendo remitirse por la Presidencia en el mismo día una copia de la misma a la Jefatura del Servicio de la Madera, la cual aprobará dichos precios, o en otro caso hará las observaciones pertinentes. Una vez recibida la correspondiente autorización de la Jefatura del Servicio, se solicitará por la Presidencia de la Junta Sindical interesada la publicación de la relación de precios de referencia en el «Boletín Oficial de la provincia».

Tercero. Los almacenistas de las respectivas provincias, al efectuar cada una

de las ventas, extenderán la correspondiente factura con arreglo a los precios, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y consignarán en la misma la procedencia de la madera vendida, quedando obligados a justificarla ante los organismos competentes mediante la factura de compra correspondiente.

Madrid 24 de diciembre de 1948.—El Jefe del Servicio de la Madera, José María Barnola.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministro de Agricultura y de Industria y Comercio; Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores Presidentes de las Juntas Sindicales Provinciales de Precios de la Madera.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Dietando normas para la fijación de márgenes comerciales a los importadores de tractores y accesorios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 28 de enero de 1941, sobre distribución a los cultivadores de los tractores agrícolas procedentes de importación,

Esta Dirección General pone en conocimiento de los importadores de tractores y accesorios propios de dichas máquinas que en lo sucesivo, y para todas las mer-

cancias de esta clase que se importen en aplicación del Decreto de 3 de diciembre de 1948 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de la misma fecha «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de diciembre corriente», y a las que, por consiguiente, es de aplicación lo dispuesto en la citada legislación, los márgenes de beneficio de los importadores y precios definitivos de venta al agricultor se fijarán en cada caso por la Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta las circunstancias de la importación y a partir del precio de venta sobre almacén-frontera fijado previamente por la Oficina de Precios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. Dichos márgenes no podrán en ningún caso ser inferiores en su porcentaje a los fijados por dicha Secretaría General Técnica para las importaciones de camiones y vehículos de transporte.

La adopción de este criterio, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se deriva del incremento sufrido en los precios de importación de los tractores agrícolas, que conduciría a márgenes de beneficio excesivos en valor absoluto por unidad importada, aplicando los que para maquinaria agrícola se fijaron por resolución de la Secretaría General Técnica citada de 23 de diciembre de 1946 «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de enero de 1947) y que de modo automático venían autorizándose.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y a los correspondientes efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Dejando sin efecto la de 15 de septiembre último y disponiendo la continuación en el servicio, hasta completar veinte años de servicio abonables, del Portero de los Ministerios Civiles Emiliano Marcos Lucea.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de Emiliano Marcos Lucea, Portero que fué de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles de este Ministerio, en súplica de que se deje sin efecto su jubilación y se le permita continuar en servicio activo hasta completar el tiempo que le falta para adquirir derecho a pensión,

Esta Subsecretaría ha dispuesto dejar sin efecto su Orden de 15 de septiembre último por la que se declaró jubilado a dicho subalterno, autorizándole para continuar por el tiempo que le falta para completar los veinte años de servicios abonables, debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando segunda subasta de las obras de «Consolidación del dique del Oeste», en el puerto de San Esteban de Pravia.

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 17 de diciembre de 1948 para la adjudicación de las obras

de «Consolidación del dique del Oeste» en el puerto de San Esteban de Pravia, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de noviembre de 1948 por su presupuesto de veintiocho millones cincuenta y siete mil quinientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos (28.057.578,56), se anuncia con carácter urgente la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las once horas del día 17 de enero de 1949.

Las proposiciones se presentarán indistintamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 11 de enero de 1949 y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de noviembre de 1948.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda, que es objeto de este anuncio.

Madrid, 24 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

2.187—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de encauzamiento del río Cidacos, segunda zona (Logroño).

Hasta las trece horas del día 24 de enero próximo se admitirán en la Sec-

ción de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.317.454,47 pesetas.

La fianza provisional, a 24.761,83 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de enero próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.168—A. C.

Anunciando subasta de las obras de mejora y ampliación del encauzamiento del río Gobelás, en Guecho (Vizcaya).

Hasta las trece horas del día 24 de enero próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.429.122,22 pesetas.

La fianza provisional, a 26.436,83 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de enero próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.170—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de ensanche y mejora del camino de servicio del pantano de Quipar a la carretera de Cieza a Mazarrón, trozo primero.

Hasta las trece horas del día 24 del próximo mes de enero se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.773.152,53 pesetas.

La fianza provisional, a 31.597,29 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.169—A. C.